



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal - DIVORCIO
Demandante	JORGE ENRIQUE VALENCIA TORO
Demandado	YOLIMA ESTER SANTOS
Radicado	05001-31-10-011-2021-00198-00
Instancia	Primera
Providencia	13
Sentencia	61
Decisión	Acoger pretensión de DIVORCIO y demás proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal, patrimonial y filial.

Sea lo primero indicar que con escrupulosa estima en la norma procedimental contenida en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio **VERBAL** de DIVORCIO –artículos 368, 369 y 388 CGP-, la que si bien de conformidad con el artículo 3º - “Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” - y 373 de la misma codificación imputa su pronunciamiento en audiencia, **ésta se expresará por escrito**, porque:

En el presente juicio **no hay pruebas que practicar**, en virtud del allanamiento de las aspiraciones del libelo, exteriorizado por la parte accionada en la respuesta al introductor en el que reconoce, además, los fundamentos de hecho en que se afinsa las suplicas, manifestaciones que efectuó en la oportunidad de ley, razón por la cual emite **SENTENCIA ANTICIPADA**, con adhesión a lo enunciado, en los siguientes términos:

Por intermedio de mandataria judicial, el señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA TORO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, presentó demanda, en orden a obtener mediante sentencia judicial, el decreto de **DIVORCIO** del matrimonio civil que lo une con **YOLIMA ESTER SANTOS**, y con la finalidad de obtener pronunciamiento judicial de las siguientes

SUPPLICAS

PRIMERO: Que se decrete el divorcio invocado.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: Se conceda la custodia de la menor Hanna Jazmín Valencia Santos, a la señora YOLIMA ESTER SANTOS, se regulen las vistas de común acuerdo con la madre o conforme lo disponga el juzgado

CUARTO: Se decreten los alimentos para la menor conforme lo señalado en los hechos de la demanda

QUINTO: DISPONER la Inscripción de la sentencia en los registros respectivos.

SOPORTE FÁCTICO

La causa petendi esbozada en la demanda permite el siguiente compendio:

JORGE ENRIQUE VALENCIA TORO Y YOLIMA ESTER SANTOS contrajeron matrimonio Civil, el 27 de noviembre de 1991 en la notaria Cuarta de Cúcuta; dentro del citado vínculo procrearon tres hijos de los cuales es menor **HANNA JAZMIN VALENCIA SANTOS** nacida el 21 de noviembre de 2004

Se afirma en el introductor que los esposos, se encuentran separados de cuerpos desde el año 2015, es decir, hace 6 años, por ello, se da la causal prevista en el art. 8, del art.154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992 que dispone: "... Son causales de divorcio, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años..."

Por el hecho del matrimonio se conformó una sociedad conyugal la cual no posee activos ni pasivos y se encuentra vigente

Respecto a las obligaciones de orden filial respecto a la hija común **HANNA VALENCIA SANTOS**, la parte actora deja a consideración de la demandada y del despacho la siguiente fórmula:

Que la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor **HANNA JAZMIN** estará a cargo de su progenitora **YOLIMA ESTER SANTOS**, quien se compromete a darle buen trato ejemplo y protección; en

caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia pasará a manos de su padre **JORGE ENRIQUE VALENCIA TORO**.

La patria potestad será compartida entre ambos padres.

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO, Y SALUD. El señor Jorge Enrique Valencia Toro, se compromete a pagar una cuota alimentaria mensual de \$200.000 pesos para la menor, ya que sus ingresos mensuales son menores a un salario mínimo. Esta cuota alimentaria la consignará en una institución bancaria a elección de la progenitora de la niña. En cuanto al **VESTUARIO** debe ser compartido entre los cónyuges. **EDUCACION.** Para este ítem deben ambos padres comprometerse a propiciar lo necesario para el estudio de la menor en similares proporciones. **SALUD.** La niña está afiliada a la EPS Coomeva por parte de su madre, quien es la cotizante. **RECREACIÓN.** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando compartan con su hija

Se disponga que al año se dé la custodia temporal al padre a fin de que la menor disfrute un período de vacaciones con el mismo, previo acuerdo con la madre, ésta puede ser en navidad o año nuevo como también las vacaciones de semana santa.

La residencia de la menor es la misma donde reside a madre. En caso de salida del país de la niña, se contará con la autorización de ambos padres.

Con el libelo se acompañó registro civil de matrimonio de los interesados expedido por la notaría 40 de círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, copia de la cédula de cada uno de los intervinientes, registro civil de nacimiento de la hija común, menor **HANNA JAZMIN VALENCIA SANTOS** y el memorial poder.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto 243 del 26 de abril de 2021, auto en el que además se ordenó notificar personalmente a la señora **YOLIMA ESTER SANTOS** y correr traslado por el término de 20 días.

La accionada se notificó en debida forma y a través de profesional del derecho, aporta al despacho mediante el correo institucional escrito de respuesta a la demanda en la cual **se allana a todas las pretensiones formuladas en la demanda.**

Así pues, en acato a la normativa procesal contenida en artículo 99 CGP, es imperativo emitir sentencia que ponga fin a la instancia, de lo cual se ocupará el despacho en este proveído, teniendo en cuenta que se dispondrá el establecimiento de las determinaciones y precisiones a que alude el artículo 388 ibídem.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen del auto permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito-demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia. En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Para impetrar judicialmente el Divorcio deprecado, toda vez que esta se encuentra radicado en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuge, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso,

Se observa que las partes trabadas en contienda están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, puesto que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuge, la que se documentó con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio, en el que consta que los señores **JORGE ENRIQUE VALENCIA TORO y YOLIMA ESTER SANTOS**, contrajeron matrimonio civil, y si bien nuestro legislador dispuso que no puede demandarse sino por el cónyuge inocente, esta aseveración sólo constituye una aplicación del principio general de que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, su torpeza para configurar la causal como apoyo de las pretensiones del actor.

La pretensión ejercitada en la demanda no es otra que la obtención del decreto de divorcio del matrimonio civil contraído por los citados cónyuges, aspiración que se apoya en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, causal contenida en el numeral 8° del Art. 6° de la ley 25 de 1992, modificatorio del Art. 154 CC.

CONSIDERACIONES

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales deben ser atendidos responsablemente por estos, como son los de cohabitación, socorro, ayuda mutua y fidelidad, los

cuales están incuestionablemente encaminadas a que se logren los verdaderos fines que a tal institución jurídica competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

La propia naturaleza del matrimonio civil ora religioso, comporta para los casados la obligación de vivir juntos. En la definición que del contrato matrimonial da el Art. 113 del CC, se dice que unos de los fines de la unión nupcial es lograr comunidad de vida entre los consortes. Expresamente el Artículo 11 del Decreto 2820 de 1974 precisa que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos.

El allanamiento a la demanda, como es sabido, es un acto dispositivo del derecho litigioso, vale decir solo afecta a quien lo hace, ya que la aceptación de los hechos implica confesión y, por tanto, prueba suficiente para pronunciar sentencia en sentido estimatorio de las pretensiones del libelo.

Por ser un acto procesal, el allanamiento debe ser expreso y solo puede realizarse dentro del proceso, pues de lo contrario solo sería una confesión de los hechos, no así de aceptación de las súplicas.

En el caso que nos ocupa, resulta viable la procedencia de la aceptación del allanamiento expresado por la señora **YOLIMA ESTER SANTOS**, parte demandada en el presente juicio, manifestación expresa vertida en respuesta dada a la demanda, puesto que:

1º) La solicitud elevada sobre el particular, colma los requerimientos para que opere la misma, con sujeción a la preceptiva del artículo 98 CGP.

2º) Se perfila sin duda alguna la eficacia del mismo, pues con sujeción a lo dispuesto en el canon 99 de la misma codificación, se tiene que:

A) La parte accionada, tiene capacidad dispositiva que la habilita para hacerlo, debido que en cabeza suya radica la potestad de disponer del derecho en litigio.

B) No cabe duda de que el asunto que se debate en el proceso, esto es, el **DIVORCIO** del matrimonio Civil contraído entre los cónyuges contendientes, admite disposición de las partes, debido a que por disposición de ley se trata de derechos que en esencia son susceptibles de disposición.

C) La accionada, persona plenamente capaz, expresó su voluntad libre y espontánea de allanamiento de la demanda instaurada en

su contra, lo que agencia la presencia de prueba de confesión de los hechos, confesión que nace directamente de la persona legitimada en la causa para proceder de conformidad.

D) En criterio del despacho, no se avizora vestigio alguno de que, con el allanamiento, se persiga fines fraudulentos.

F) Por último, no se condiciona el allanamiento expresado.

Así las cosas, habrá de accederse a las pretensiones imploradas por la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta el allanamiento expuesto por la parte accionada, no habrá condenación en costas.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda y al reconocimiento de sus fundamentos de hecho, presentado por la parte accionada, por virtud de los razonamientos esbozados en la parte motiva del presente fallo. Artículo 98 y 99 CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del nexo matrimonial civil de los cónyuges **JORGE ENRIQUE VALENCIA TORO Y YOLIMA ESTER SANTOS**.

TERCERO: ADVERTIR que en los sucesivo cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimento entre sí.

CUARTO: DISPONER en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los mentados cónyuges, la misma que quedará disuelta por ministerio de la ley-artículo 1820 CC.

QUINTO: DISPONER que los derechos y obligaciones derivados de la Custodia, al igual que el ejercicio de la Patria Potestad que detentan ambos padres sobre su hija adolescente **HANNA JAZMIN VALENCIA SANTOS**, quedarán o continuarán radicados en cabeza de sendos progenitores

-Los Cuidados Personales, esto es la tenencia personal física- unidad de domicilio de la citada menor, continuará radicados en cabeza de madre.

SEXTO: ESTABLECER el tributo alimentario a cargo del señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA TORO** en favor de su hija **HANNA JAZMIN VALENCIA SANTOS**, en los siguientes términos:

-El señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA TORO**, se compromete a aportar a partir de la fecha, una cuota alimentaria en dinero, por valor de **\$200.000** mil pesos mensuales, mediante consignación en la cuenta corriente del Banco **COLOMBIA** número **00721322726**, cuenta a nombre de la menor **HANNA JAZMIN VALENCIA SANTOS**.

-Esta cuota sufrirá un incremento anual a partir del mes de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC).

-En cuanto al **VESTUARIO** debe ser compartido entre los cónyuges. **EDUCACION.** Para este ítem deben ambos padres comprometerse a propiciar lo necesario para el estudio de la menor en similares proporciones. **SALUD.** La niña está afiliada a la EPS Coomeva por parte de su madre, quien es la cotizante. **RECREACIÓN.** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando compartan con su hija

SEPTIMO: ESTABLECER que las vistas del padre e hija se realizarán sin restricción alguna, teniendo en cuenta la edad, procurando sí que ambos disfruten un período de vacaciones, previo acuerdo con la madre, ésta puede ser en navidad o año nuevo como también las vacaciones de semana santa.

OCTAVO: DISPONER que la residencia de la menor es la misma donde reside a madre.

-En caso de salida del país de la hija común **HANNA JAZMIN VALENCIA SANTOS**, se exigirá la autorización de ambos padres.

NOVENO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, como en el libro de Registro de Varios que se lleva en las respectivas oficinas notariales.

DECIMO: SIN COSTAS debido al allanamiento presentado por la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b14b7f59dfe7e2302052398035d67710e2a429de8226606c2d70d9f6a209f7

Documento generado en 03/06/2021 08:01:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**